



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

*Radicado: 2022 00829*

Se avoca conocimiento de las presentes diligencias allegadas por el Juzgado 38 Administrativo Oral Circuito Judicial de Bogotá D.C. Sección Tercera.

**SE NIEGA** el mandamiento de pago, por cuanto, el documento allegado como base de recaudo no cumple los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso. Nótese que se pretende que por esta vía se conmine a la CORPORACIÓN SÍNTESIS a pagar la suma de \$828.116 por concepto de liquidación de costas aprobadas dentro del trámite adelantado por BOGOTÁ -SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO -ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY contra la CORPORACIÓN SÍNTESIS ante el Juzgado 38 Administrativo Oral Circuito Judicial de Bogotá D.C. Sección Tercera, sin embargo, se evidencia que con la providencia aprobatoria no se allegó la correspondiente constancia de ejecutoria de que trata el art. 114 del C.G del P., presupuesto necesario para librar la orden de pago requerida.

Sobre el particular señaló la Corte Constitucional «Entonces, resulta claro que en vigencia del Código General del Proceso la copia de las providencias que se pretenden utilizar como título ejecutivo solo requiere la constancia de ejecutoria. Esta tesis se sustenta en: (i) el tenor literal del artículo 114 *ibídem*; (ii) los principios que irradian la nueva codificación civil, entre los que se encuentra la celeridad de los trámites y la consecuente eliminación de formalidades, y (iii) el acceso a la administración de justicia»<sup>1</sup>.

Entonces, bajo esas premisas, se concluye que cuando se pretende el cobro de obligaciones establecidas en providencias judiciales el título lo constituye no solo la copia de la decisión, sino que aquella debe venir acompañada de la constancia de ejecutoria, exigencia que como se explicó se encuentra ausente en la presente causa.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

**Primero: Negar el mandamiento de pago por lo anotado.**

<sup>1</sup> Sentencia T-111 de 2018.

**Segundo: Archivar** las presentes diligencias, en tanto, fueron presentadas a través de mensaje de datos.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup>**

Firmado Por:  
**Jaiver Andres Bolivar Paez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 077  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c210231f2970cd0f897cd03dc577120b94a0c49d06f09a9df7283f73f010a56c**

Documento generado en 08/09/2022 01:56:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup>Decisión anotada en estado N°114 del 09 de septiembre de 2022